



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 11 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932722

Fax: 914932724

42020310

NIG: 28.079.00.2-2014/0035499

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 723/2014

Materia: Otros asuntos de parte general

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES D. I. N. O. A.	
NOTIFICACIÓN	
(01) 30597861716 23 JUN 2016	24 JUN 2016
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

13029

Demandante:: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado:: BERKLEY INSURANCE LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 196/2016

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARÍA DEL MAR CRESPO YEPES

Lugar: Madrid

Fecha: diecisiete de junio de dos mil dieciséis

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia condenando a la parte demandada .

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal compareciera en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestara aquella, lo cual verificó en tiempo y forma mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, suplicando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- Se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa, asistiendo los Abogados y Procuradores de los litigantes exponiendo los hechos y fundamentos de sus pretensiones, y recibido el pleito a prueba se propusieron por ambas partes las que estimaron de su interés, admitiéndose y declarándose pertinentes por SSª conforme consta en autos, y quedando citadas las partes para la celebración del juicio.

Cuarto.- En el día señalado se celebró el juicio practicándose las pruebas admitidas a trámite, y a continuación las partes por su orden efectuaron el correspondiente resumen de conclusiones de las mismas, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.



Madrid

Quinto.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se ejercita por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra Berkley Insurance Limited Sucursal en España acción declarativa de que Berkley es la aseguradora del Servicio Murciano de Salud y de condena a Berkley a indemnizar todos los daños causados a Luigi Simeone y a sus padres por sufrir síndrome de intestino corto extremo, dejando para un pleito posterior la cuantificación de la indemnización. La demandada reconoce el hecho de ser la aseguradora por responsabilidad civil profesional del Servicio Murciano de Salud y se opone a la demanda alegando la existencia de cuestión prejudicial no penal, la falta de legitimación activa de [REDACTED] para reclamar en nombre de su esposa, la prescripción de la acción, que la intervención del Servicio Murciano de Salud fue conforme a la lex artis y la ausencia de daño a los padres.

Segundo.- En la audiencia previa la controversia quedó fijada en la falta de legitimación activa de [REDACTED] para reclamar en nombre de su esposa, los daños causados a los padres se fijan en la quiebra familiar por la atención al menor y en si la intervención quirúrgica del menor fue conforme a la lex artis, estando de acuerdo en el síndrome de intestino corto extremo que sufre como consecuencia del tratamiento e intervención quirúrgica realizada

Tercero.- Respecto a la falta de legitimación activa de [REDACTED] para reclamar en nombre de su esposa procede ser estimada ya que el esposo no tiene la representación legal de la esposa desde la reforma operada en el Código Civil por Ley de 23 de mayo de 1981.

Cuarto.- Con relación a la prescripción de la acción se funda en el transcurso de más de un año establecido en la ley 30/1992 desde la fecha del alta hospitalaria del menor, 11 de noviembre de 2009 y la reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Servicio Murciano de Salud que tuvo lugar el 19 enero 2012, esto es transcurrido a exceso de plazo anual de prescripción.

El perito judicial [REDACTED] en el acto del juicio manifiesta que hasta los 5 ó 7 años desde la intervención existe riesgo de sufrir problemas de todo tipo como sufrir un fallo hepático, malformación, talla inferior, grasa en hígado, fibrosis, problemas neurológicos, anemias, infecciones por alteración del sistema inmunológico, alteraciones en el aprendizaje por la alimentación..... Desde lo anterior no procede estimar prescrita la acción al no poder tomar como referencia la fecha del alta hospitalaria ya que las consecuencias de la intervención van más allá de la fecha de alta.

Quinto.- No es un hecho controvertido que [REDACTED] nació de un embarazo gemelar el 10 de abril de 2009 que se interrumpió por el retraso de este niño, que nació prematuro, con bajo peso, 1880 grs., y con anemia, que después de nacer tuvo mala tolerancia al alimento y que a la fecha de alta, 29 de abril de 2009 había ganado peso, 2.320 grs. .

Tampoco es un hecho controvertido el segundo ingreso el 2 de mayo de 2009 por rechazo de tomas y en mal estado general y en la sucesión de hechos y tratamiento recibido por el menor hasta la intervención de enterocolitis necronizante extensa el día 8 de mayo y la técnica empleada en la intervención al resultar de la historia clínica del menor y del parte de la intervención quirúrgica del quirófano y el síndrome de intestino corto extenso que padece..

La controversia se centra en si se demoró la intervención del menor y si la técnica quirúrgica de recesión del intestino delgado empleada fue conforme a la Lex artis.

Sexto.- Los informes periciales de [REDACTED] y de [REDACTED] obrantes en autos coinciden que clínicamente la intervención quirúrgica podría haber estado indicada en una fase más precoz.

En la diligencia de ratificación y aclaraciones al informe practicada en el acto del juicio el perito judicial [REDACTED], cirujano, concreta que el retraso de la intervención quirúrgica determina el riesgo de afectación masiva del intestino y que en ningún caso se puede hacer una resección masiva por existir un riesgo entre el 70% y 90% de mortalidad y condena al menor a una pésima calidad de vida, que la intervención quirúrgica se pudo realizar el día 7 de mayo y sin esperar al día 8 de mayo,

Que en estos casos la técnica empleada en la mayoría de los hospitales, como en el Hospital Universitario La Paz es abrir la cavidad abdominal, extirpar lo inviable y oxigenar el aparato digestivo y de este modo se reseca la quinta parte de lo que se ha resecado pero en ningún caso se puede dejar un intestino de una longitud de 12cm o 15cm

La perito [REDACTED] no se pronuncia sobre la técnica quirúrgica empleada por desconocer las técnicas que se emplean en estos casos dado que no es cirujana.

Sentado lo anterior procede declarar que la intervención practicada no fue conforme a la lex artis, ni en cuanto a la demora en la intervención ni en cuanto a la técnica empleada.

No procede declarar acreditado que el retraso mental leve traiga causa de la intervención practicada.

Séptimo.- Se reconoce por la demandada la existencia de contrato de seguro suscrito con el Servicio Murciano de Salud.

Octavo.- Procede estimar la pretensión de [REDACTED] respecto al reconocimiento de la existencia de un daño moral como consecuencia de la quiebra familiar derivada del estado de salud del menor y su dependencia y

atención requerida.

Noveno.- De conformidad con el artículo 394 de la LEC procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra Berkley Insurance Limited Sucursal en España y en su mérito declaro que Berkley Insurance Limited Sucursal en España es la aseguradora del Servicio Murciano de Salud y condeno a Berkley a indemnizar todos los daños causados a [REDACTED] y a su padre por sufrir síndrome de intestino corto extremo, dejando para un pleito posterior la cuantificación de la indemnización. Con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2439-0000-04-0723-14 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2439-0000-04-0723-14

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha 17/06/2016 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.